

RECURSO DE APELACIÓN

-Se recuerda la necesidad de controlar la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 457 de la LEC al momento de dictar la providencia en la que se tenga por preparada la apelación.
(ACUERDO 18 FEBRERO DE 2005)

-Eventual aplicación al Recurso de Apelación de lo establecido en los autos, dictado el 17 de mayo de 2005 por el Tribunal Supremo, por el que declara desierto el Recurso de Casación interpuesto al no haberse personado la parte dentro del término de emplazamiento conferido en virtud de lo dispuesto en el art. 482.1 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil basado en el Auto del Tribunal Constitucional N° 244/2004 de 6 de Julio :

Se acuerda ante la falta de personación del recurrente imputado por el art. 463.2 de la LEC, declarar el recurso desierto.

La falta de personación del apelado llevará como consecuencia la no notificación de las resoluciones interlocutorias y que no se resuelva cualquier pretensión que se plantee que no se refiere al fondo del asunto.

Este acuerdo se aplicará a los emplazamientos que se efectúen a partir del 1 de noviembre de 2006.

A dichos efectos se insta a los Juzgados para que en la cédula de emplazamiento se aperciba expresamente a las partes, en el caso en que el apelante no se personara ante la Audiencia Provincial en el plazo indicado, el recurso quedará desierto.

(ACUERDO 13 DE JULIO DE 2006)